

RECURSO DE REVISIÓN 697/2017.

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**PROYECTISTA:
MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00562717** cero, cero, quinientos sesenta y dos mil setecientos diecisiete, el 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

The screenshot displays the 'SISTEMA INFOHEX' interface with two tabs: 'Información disponible vía Infomex' and 'Datos de la solicitud'. The 'Datos de la solicitud' tab is active, showing the following fields:

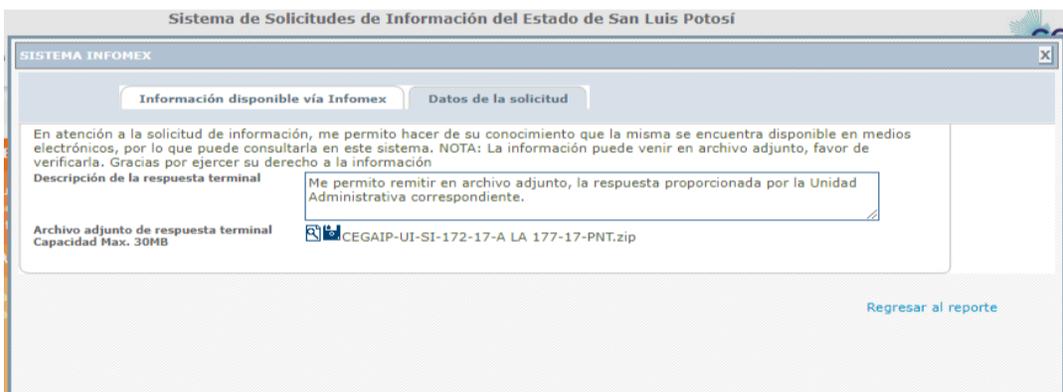
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Descripción de la solicitud de información	solicito se me expida un documento o la razón que contenga la explicación del porque el ayuntamiento de soledad de graciano sanchez esta subiendo información que no le compete a los ayuntamientos y se le esta contando como
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the interface, there is a blue link that says 'Regresar al reporte'.

¹ Visible en la foja 1 de autos.

SOLICITO SE ME EXPIDA UN DOCUMENTO O LA RAZÓN QUE CONTENGA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUE EL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ ESTA SUBIENDO INFORMACIÓN QUE NO LE COMPETE A LOS AYUNTAMIENTOS Y SE LE ESTA CONTANDO COMO BUENA EN LA EVALUACIÓN DIAGNOSTICA CUANTITATIVA, ES CLARO QUE EXISTE UNA TENDENCIA PARA BENEFICIAR A DICHO MUNICIPIO YA QUE EL ACUERDO CEGAIP 216 EN SU ACUERDO CUARTO ESTABLECE QUE NO APLICAN A LOS 58 AYUNTAMIENTOS LOS INCISOS E), G), K), N), O), P), Q), R) Y S) Y SIN EMBARGO USTEDES CLARAMENTE LO BENEFICIAN CONTANDO DICHS FORMATOS EN SU CUMPLIMIENTO, O A CASO ESTA TAN MAL HECHA SU PLATAFORMA COMO LO ESTA EL LABERINTO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE NO SE PREVIO ESE DETALLE TAN ESENCIAL, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN CLARA Y PRECISA, ADEMÁS SOLICITO SE ME DIGA PARA CUANDO ESTA LISTA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



ME PERMITO REMITIR EN ARCHIVO ADJUNTO, LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

² Visible en la fojas 1, 4 y 6 de autos.

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de septiembre del 2017
 ASUNTO: Respuesta de Solicitud de Información.
 S.I.-172/17-00562217-PNT, S.I.-173/2017-00563217-PNT,
 S.I.-174/17-00562417-PNT, S.I.-175/2017-00562517-PNT,
 S.I.-176/17-00562617-PNT y S.I.-177/17-00562717-PNT.



**ESTIMADO SOLICITANTE
 PRESENTE.-**

Por medio de la presente se remite la respuesta a la solicitud de Información S.I.-172/17-00562217-PNT, S.I.-173/2017-00563217-PNT, S.I.-174/17-00562417-PNT, S.I.-175/2017-00562517-PNT, S.I.-176/17-00562617-PNT y S.I.-177/17-00562717-PNT, en donde solicita lo siguiente:

"solicito se me expida un documento a la razón que contenga la explicación del porque el ayuntamiento de soledad de graciano sánchez está subiendo información que no le compete a los ayuntamientos y se le está contando como buena en la evaluación diagnóstica cuantitativa, es claro que existe una tendencia para beneficiar a dicho municipio ya que el acuerdo CEGAIP 216 en su acuerdo CUARTO establece que no aplican 58 ayuntamientos los incisos e), g), k), n), o), p), q), r) y s) y sin embargo ustedes claramente lo beneficiaron contando dichos formatos en su cumplimiento, o en su caso esta tan mal hecha su plataforma como lo está el laberinto para acceder a la información que se previó ese detalle tan esencial, solicito una justificación clara y precisa, además solicito se me diga para cuando está lista la evaluación cualitativa a los ayuntamientos".

En relación a lo solicitado, se le informa que el conteo de formatos para los 58 Ayuntamientos de manera general es de 151 formatos, que abarca los artículos 84 y 85; ahora bien, en efecto el acuerdo CEGAIP 216/2017 S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria del 8 de marzo del 2017, establece punto cuarto del acuerdo que establece las tablas de aplicabilidad de Obligaciones de Transparencia Comunes a los Sujetos Obligados que señala que a los Ayuntamientos no le son aplicables los incisos e), g), j), k), n), o), p), q), r) y s).

No obstante lo anterior y por encontrarnos en etapa de evaluación diagnóstica, se permite que todos los ayuntamientos puedan subir los 151 formatos que comprenden los artículos 84 y 85, en el entendido de que pudiera existir la posibilidad de que existan alguna información que pudieran subir los ayuntamientos y que les fue señalada en el acuerdo de tablas de aplicabilidad como "no aplicable", es por ello que el porcentaje de cumplimiento de todos los ayuntamientos se basan en 151 formatos, por lo que una vez que concluya la etapa de la evaluación diagnóstica se reestructurara el conteo de formatos por sujeto obligado tomando en cuenta los resultados obtenidos en dicho diagnóstico.

Por último, en lo que refiere al resultado de la evaluación cualitativa se le informa que la Unidad de Verificaciones se encuentra vaciando los resultados para obtener el porcentaje obtenido por cada sujeto obligado, por lo que una vez que sean aprobados por el Pleno de esta Comisión se harán del conocimiento público.

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.
 01800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaislp.org.mx

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de septiembre del 2017
 ASUNTO: Respuesta de Solicitud de Información.
 S.I.-172/17-00562217-PNT, S.I.-173/2017-00563217-PNT,
 S.I.-174/17-00562417-PNT, S.I.-175/2017-00562517-PNT,
 S.I.-176/17-00562617-PNT y S.I.-177/17-00562717-PNT.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
 Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Esperando que la información le sea de utilidad, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente.

Fátima Adriana López Martínez

FÁTIMA ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
 UNIDAD DE VERIFICACIONES
 SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.
 CEGAIP

TERCERO. Interposición del recurso. El 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00028917 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión y, en virtud de que el mismo era en contra de este órgano colegiado, ordenó que tomando en cuenta el Acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –en adelante INAI– determinara el ponente, que por razón de turno tocó conocer a la ponencia del Mtro. Alejandro Lafuente Torres; en primer lugar si el presente recurso cumple con los requisitos de interés y trascendencia y en segundo lugar, para determinar en su caso sobre su admisión o su desechamiento.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Admisión y trámite. Por proveído del 5 cinco de octubre de 2017 dos mil dieciséis el ponente determinó que para el presente asunto, no satisfacían los requisitos de interés y trascendencia, como para ejercitar la facultad de atracción del INAI, conforme al artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-697/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por conducto de su **PRESIDENTE** a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **ENCARGADO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO**, y de la **TITULAR DE LA**

UNIDAD DE VERIFICACIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.

-
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del

presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio SEDA-DG-107/2017 con un anexo firmado por la Jefa de la Unidad de Verificaciones del SEDA, Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas que al efecto señaló.

Respecto de la parte recurrente, en virtud de que la dirección electrónica que señaló para oír y recibir notificaciones era devuelta por el proveedor, la ponente ordenó que dichas notificaciones se hicieran en los estrados de esta Comisión de Transparencia.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de

acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 28 veintiocho de septiembre al 19 diecinueve de octubre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los 30 treinta de septiembre y, los días 1 uno, 7 siete, 8 ocho, 12 doce, 14 catorce, 15 quince de octubre.
- Consecuentemente si el 29 veintinueve de septiembre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, los sujetos obligados cuando rindieron su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitaron de manera implícita que se sobreseyera el presente recurso.

Por ende, esta Comisión de Transparencia analiza si se está en el supuesto de la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia, esto es la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con citada ley esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^{o3} de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es decir, que los solicitantes se alleguen de la información que pidieron.

6.2. Supuesto invocado implícitamente por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

³ **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Como ya se dijo, en su informe, el sujeto obligado expresó que ya había entregado la información que le faltó al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En esa tesitura, la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Así, dicho artículo y fracción establece el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Para que el sobreseimiento se pueda actualizar, es necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos⁴ que remitió la Unidad de Verificaciones del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, señalo que el 19 diecinueve de octubre de este año –es decir, después de la interposición del recurso– el sujeto obligado hizo entrega a la ahora recurrente de la información un alcance a la respuesta inicial, pues en el mismo consta que ésta fue notificada vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información

⁴ Visible a fojas 29 a 35 de autos.

pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas – comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, el recurrente expresó como motivo de inconformidad textualmente lo siguiente:

ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA YA QUE ES EVIDENTE EL DOLO Y LA MALA FE CON LA QUE ACTÚA LA VERIFICADORA YA QUE PRETENDE JUGAR CON LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA O ES LO QUE PREFIERO PENSAR, YA QUE NO QUIERO CREER QUE ES QUE ELLA NO SEPA ESTE TEMA TAN ESENCIAL Y DE SU MATERIA, ME DICE QUE SON 151 FORMATOS QUE LE APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS Y QUE Y QUE AHORITA SE LES ESTA PERMITIENDO SUBIRLOS TODOS QUE POSTERIOR HABRÁ UNA RESTRUCTURACIÓN DEL CONTEO DE FORMATOS CUANDO SI REVISAN BIEN LOS COMISIONADOS POR TODOS LOS FORMATOS INCLUYENDO LOS QUE NO LE APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS SERÍAS 178 FORMATOS Y QUITÁNDOSE LOS 27 FORMATOS DE LOS INCISOS QUE SEGÚN EL ACUERDO AL QUE ME REFIERO EN MI ESCRITO INICIAL NO LES APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS RESTAN 151 QUE ES LO QUE SE LES DEBEN DE CONTAR SIN EMBARGO EN UNA CLARA AYUDA AL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD SE LE PERMITE SUBIR 27 FORMATOS QUE NO LE APLICAN Y QUE NO VAN INCLUIDOS EN LOS 151 PARA PODER AYUDARLO CON EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO, ADEMÁS NO SE ME INDICA LA FECHA QUE ESTOY SOLICITANDO SOLO ME DICE CUANDO EN EL ACUERDO DE VERIFICACIÓN DIAGNOSTICA O COMO SE LE LLAME AL DOCUMENTO QUE ANEXA DICE QUE EL PERIODO DE EJECUCIÓN ES AL 14 DE AGOSTO DEL 2017, TAN DIFÍCIL ES ACEPTAR

QUE ESTÁN MAL CON SU PLATAFORMA Y QUE LOS HA REVAZADO EL PERÍODO DE VERIFICACIÓN? QUE NO TIENEN LOS CONOCIMIENTOS Y EL PERSONAL ADECUADO QUE NI LOS COMISIONADOS SE DAN CUENTA DE ESTOS DETALLES

Así pues, ya se ha dicho que el sujeto obligado después envió al solicitante una nueva respuesta en alcance a la respuesta inicial, en el sentido de que le informaron al solicitante lo siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P. octubre 18, 2017.
Oficio SEDA-DG-106/2017.

Asunto: Recurso de Revisión 697/2017-1-PNT



██████████
PRESENTE.-

Por medio de la presente y en atención al Recurso de Revisión 697/2017-1 PNT, en la cual manifiesta su inconformidad en relación a la respuesta otorgada por esta Unidad de Verificaciones, me permito manifestar lo siguiente:

La inconformidad que usted señala en su recurso de revisión es:

"me causa agravio ya que es evidente el dolo y la mala fe con la que actúa la verificadora ya que pretende jugar con la falta de conocimiento de la ciudadanía o es lo que prefiero pensar, ya que no quiero creer que es ella no sepa ese tema tan esencial y de su materia, me dice que son 151 formatos que le aplican a los ayuntamientos y que y que ahorita se les está permitiendo subirlos todos posterior habrá una reestructuración de conteo de formatos cuando si revisan bien los comisionados por todos los formatos incluyendo los que no les aplican a los ayuntamientos serían 178 formatos y quitándose los 27 formatos de los incisos que según el acuerdo al que me refiero en mi escrito inicial no les aplican a los ayuntamientos restan 151 formatos que es lo que se les deben de contar sin embargo es una clara ayuda al ayuntamiento de soledad se le permite subir 27 formatos que no les aplican y que no van incluidos en los 151 para poder ayudarlo con el porcentaje de cumplimiento, además no se me indica la fecha que estoy solicitando solo me dice cuando en el acuerdo de verificación diagnóstica o como se le llame el documento que anexa dice que el periodo de ejecución es al 14 de agosto del 2017, tan difícil es aceptar que están mal con su plataforma y que los ha revazado el periodo de verificación ? que no tienen los conocimientos y el personal adecuado que ni los comisionados se dan cuenta de estos detalles".

En cuanto al primer agravio que señala en su recurso de revisión, y como ya se le indicó en la respuesta a su solicitud de información, los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, cuentan con el mismo número de formatos aplicables para la de carga de información en la Plataforma Estatal y Nacional, que corresponde a 151 formatos mismos

[Handwritten signature]

que se desglosan de la siguiente manera: 80 formatos que corresponden a las obligaciones comunes del artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia del Estado; 36 formatos de las obligaciones específicas de la fracción I del artículo 85 y 35 formatos que refieren a la fracción II del artículo 85 de la Ley de la materia, obligaciones específicas de igual manera.

Ahora bien, al respecto del porcentaje de formatos que se encuentran cargados en la Plataforma Estatal de Transparencia, le comento que existe en la página de esta Comisión (en la siguiente dirección electrónica puede consultar <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>), un reporte de cumplimiento por sujeto obligado, en el cual se desglosa el número de formatos y el porcentaje de cumplimiento cuantitativo, esto quiere decir, que se refleja la cantidad de formatos por sujeto obligado que han sido cargados por sujeto obligado, en el caso de los ayuntamientos en el mismo reporte se señala que los formatos a cargar de acuerdo a la tabla de aplicabilidad aprobada mediante al acuerdo CEGAIP-216/2017 S.E., del 8 de marzo del 2017, es de 151 formatos, no obstante existen Ayuntamientos que reflejan un número mayor de formatos cargados en la plataforma, dejando ver cumplimientos mayores al 100 %, esto se debe a que dichos sujetos obligados cargan los formatos de manera duplicada, triplicada o en su defecto suben fracciones que según la tabla de aplicabilidad no les aplican pero que se encuentran en dicha plataforma y que permiten la captura de la información que se solicita en el mismo, y es por ello que se muestra un porcentaje más alto en cuanto a la carga de formatos.

Es importante destacar que en la evaluación cualitativa, que refiere a la calidad de la información que están subiendo los sujetos obligados, se detectó la anomalía señalada, misma que se hará del conocimiento de dichos sujetos obligados para su corrección, ya que a cada fracción solo corresponde la carga de un formato, según sea el caso, ya que para efectos de la verificación cualitativa únicamente se revisa el formato que contenga la fecha más reciente.

En lo que refiere al segundo agravio en relación a la entrega de resultados de la evaluación cualitativa, se le reitera que aún no se encuentran aprobados por el Pleno de esta Comisión, si bien es cierto la primera fase de la Evaluación Diagnóstica ya terminó el pasado 14 de agosto del 2017, aún nos encontramos en la segunda fase que concluye el último día hábil del Órgano Garante (15 de diciembre del año en curso), motivo por el cual nos encontramos en la etapa de reajuste de Lineamientos Estatales y formatos, no obstante, se le informa que en cuanto dichos resultados queden aprobados por el Pleno de esta Comisión los mismos serán publicados en la página electrónica.



Se anexan a la presente los siguientes documentos en versión electrónica, como fundamento de todo lo señalado en líneas anteriores:

1. Acuerdo de Tablas de Aplicabilidad, CEGAIP-216/2017 S.E., aprobado el 8 de marzo del 2017.
2. Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica, Acuerdo CEGAIP-487/2017 S.E., aprobada en la sesión Extraordinaria del 15 de julio del 2017.
3. Directrices para la verificación diagnóstica, Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales.

Sin otro Particular, quedo a sus órdenes.



FÁTIMA ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
UNIDAD DE VERIFICACIONES
SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.

Inserto lo anterior, es necesario, para mayor claridad desarrollar unas tablas que expongan, lo solicitado, la nueva respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

Fig.1.0

Información Solicitada	Agravio	Nueva respuesta
<p>1.- Solicito se me expida un documento o la razón que contenga la explicación del porque el ayuntamiento de soledad de graciano sanchez esta subiendo información que no le compete a lo ayuntamientos y se le esa contando como buena en la evaluación diagnostica cuantitativa.</p>	<p>ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA YA QUE ES EVIDENTE EL DOLO Y LA MALA FE CON LA QUE ACTÚA LA VERIFICADORA... ME DICE QUE SON 151 FORMATOS QUE LE APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS Y QUEAHORITA SE LES ESTA PERMITIENDO SUBIRLOS TODOS QUE POSTERIOR HABRÁ UNA RESTRUCTURACIÓN DEL CONTEO DE FORMATOS CUANDO SI REVISAN BIEN...POR TODOS LOS FORMATOS INCLUYENDO LOS QUE NO LE APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS SERÍAS 178 FORMATOS Y QUITÁNDOSE LOS 27 FORMATOS DE LOS INCISOS QUE SEGÚN EL ACUERDO AL QUE ME REFIERO EN MI ESCRITO INICIAL NO LES APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS RESTAN 151 QUE ES LO QUE SE LES DEBEN DE CONTAR...</p>	<p>En cuanto al primer agravio que señala en su recurso de revisión... los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, cuentan con el mismo número de formatos aplicables para la carga de Información...que corresponde a 151 formatos mismos que se desglosan de la siguiente manera: 80 formatos que corresponden a las obligaciones comunes del artículo 84; 36 formatos de las obligaciones específicas de la fracción I del artículo 85, y 35 formatos que refieren a la fracción II del artículo 85 de la Ley de la materia...Ahora bien, al respecto del porcentaje de formatos que se encuentran cargados, en la siguiente dirección electrónica, puede consultar un reporte de cumplimiento por sujeto obligado. http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/BuscadorWEB?OpenForm...en el cual se desglosa el número de formatos y el porcentaje de cumplimiento cuantitativo, esto quiere decir, que se refleja la cantidad de ayuntamientos en el mismo reporte se señala que los formatos a cargar de acuerdo a la tabla de aplicabilidad aprobada mediante el acuerdo CEGAIP-216/2017.S.E., ... es de 151 formatos, no obstante existen Ayuntamientos que reflejan un numero mayor de formatos cargados en la plataforma, dejando ver cumplimientos mayores al 100%, esto se debe a que dichos sujetos obligados cargan los formatos de manera duplicada, triplicada o en su defecto suben fracciones que según la tabla de aplicabilidad no les aplican pero que se encuentran en dicha plataforma... Es importante destacar que en la evaluación cualitativa, que refiere a la calidad de la información... se detectó la anomalía, misma que se hara del conocimiento... para su corrección...para efectos de la verificación cualitativa únicamente se revisa el formato que contenga la fecha mas reciente...</p>

En lo tocante a la figura 1.0 donde se insertó el agravio del recurrente identificado con el número 1, la información que solicito en relación y la respuesta en alcance del sujeto obligado, se tiene que la nueva respuesta no es suficiente con lo solicitado conforme se expone:

El recurrente en su agravio señala error en el conteo del sujeto obligado respecto a los formatos existentes, al respecto el sujeto obligado señala que solo existen 151 formatos aprobados por esta Comisión por el acuerdo CEGAIP-216/2017 S.E de Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 8 de marzo del 2017, que corresponden como sigue **80 formatos** que corresponden a las obligaciones comunes del artículo 84; **36 formatos** de las obligaciones específicas de la fracción I del artículo 85, y **35 formatos** que refieren a la fracción II del artículo 85 de la Ley de la materia. Siendo que no hay mas formatos para capturar información, puesto lo correcto es que se asignó un único formato para cada fracción, de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contienen la información que deberá difundirse de oficio -artículos 84 y 85 cada una de sus fracciones-, ahora bien, el sujeto obligado explico que es posible que los ayuntamientos puedan cargar varios formatos a la Plataforma, ya sea porque no les correspondan o bien porque multipliquen un mismo formato para una sola de las fracciones, sin embargo, no es claro que es lo que sucede para el Ayuntamiento de Soledad, y si en el caso específico del referido Ayuntamiento multiplico formatos o bien si únicamente cargo aquellos formatos que no le correspondan conforme a su tabla de aplicabilidad.

Así pues, el sujeto obligado no atendió exhaustivamente la solicitud de información, que como pidió el solicitante es, que se expida un documento que contenga *la explicación del porque el ayuntamiento de soledad de graciano sanchez esta subiendo información que no le compete a los ayuntamientos y se le esa contando como buena en la evaluación diagnostica cuantitativa*, por lo que dicho acto no puede considerarse como modificado, pues el sujeto obligado aun cuando entregó una nueva respuesta, la misma no atiende a cabalidad la solicitud de información.

6.5. Conclusión del sobreseimiento.

Así pues, como quedó visto, el sujeto obligado justificó haber notificado una nueva respuesta al solicitante, empero la misma no es suficiente para colmar lo requerido en la solicitud de información y por ende el recurrente no se allegó de todos aquellos elementos necesarios para obtener la información que solicitó, en ese sentido, esta Comisión estudiara los agravios expresados por el recurrente.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios

7.1. Agravios. Para mayor entendimiento, los agravios expresados por el recurrente se desarrollarán en tablas que contienen, la información solicitada, el agravio y la respuesta del sujeto obligado.

Fig. 2.0

Información Solicitada	Agravio	Nueva respuesta
1.- Solicito se me expida un documento o la razón que contenga la explicación del porque el ayuntamiento de soledad de graciano sanchez esta subiendo información que no le compete a lo ayuntamientos y se le esa contando como buena en la evaluación diagnostica cuantitativa.	ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA YA QUE ES EVIDENTE EL DOLO Y LA MALA FE CON LA QUE ACTÚA LA VERIFICADORA... ME DICE QUE SON 151 FORMATOS QUE LE APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS Y QUEAHORITA SE LES ESTA PERMITIENDO SUBIRLOS TODOS QUE POSTERIOR HABRÁ UNA RESTRUCTURACIÓN DEL CONTEO DE FORMATOS CUANDO SI REVISAN BIEN...POR TODOS LOS FORMATOS INCLUYENDO LOS QUE NO LE APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS SERÍAS 178 FORMATOS Y QUITÁNDOSE LOS 27 FORMATOS DE LOS INCISOS QUE SEGÚN EL ACUERDO AL QUE ME REFIERO EN MI ESCRITO INICIAL NO LES APLICAN A LOS AYUNTAMIENTOS RESTAN 151 QUE ES LO QUE SE LES DEBEN DE CONTAR...	En cuanto al primer agravio que señala en su recurso de revisión... los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, cuentan con el mismo número de formatos aplicables para la carga de Información...que corresponde a 151 formatos mismos que se desglosan de la siguiente manera: 80 formatos que corresponden a las obligaciones comunes del artículo 84; 36 formatos de las obligaciones específicas de la fracción I del artículo 85, y 35 formatos que refieren a la fracción II del artículo 85 de la Ley de la materia...Ahora bien, al respecto del porcentaje de formatos que se encuentran cargados, en la siguiente dirección electrónica, puede consultar un reporte de cumplimiento por sujeto obligado. http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/BuscadorWEB?OpenForm... en el cual se desglosa el número de formatos y el porcentaje de cumplimiento cuantitativo, esto quiere decir, que se refleja la cantidad de ayuntamientos en el mismo reporte se señala que los formatos a cargar de acuerdo a la tabla de aplicabilidad aprobada mediante el acuerdo CEGAIP-216/2017.S.E., ... es de 151 formatos, no obstante existen Ayuntamientos que reflejan un numero mayor de formatos cargados en la plataforma, dejando ver cumplimientos mayores al 100%, esto se debe a que dichos sujetos obligados cargan los formatos de manera duplicada, triplicada o en su defecto suben fracciones que según la tabla de aplicabilidad no les aplican pero que se encuentran en dicha plataforma... Es importante destacar que en la evaluación cualitativa, que refiere a la calidad de la información... se detectó la anomalía, misma que se hara del conocimiento... para su corrección...para efectos de la verificación cualitativa únicamente se revisa el formato que contenga la fecha mas reciente...

Fig.3.0

Información Solicitada	Agravio	Nueva respuesta
2.-solicito se me diga para cuando esta lista la evaluación cualitativa a los ayuntamientos	no se me indica la fecha que estoy solicitando solo me dice cuando en el acuerdo de verificación diagnostica o como se le llame al documento que anexa dice que el periodo de ejecución es al 14 de agosto del 2017, tan difícil es aceptar que están mal con su plataforma y que los ha revazado el período de verificación? que no tienen los conocimientos y el personal adecuado que ni los comisionados se dan cuenta de estos detalles	En relación a la entrega de resultados de la evaluación cualitativa, se le reitera que aún no se encuentran aprobados por el Pleno de la evaluación cualitativa, se le reitera que aún no se encuentran aprobados por el Pleno de esta Comisión, si bien es cierto, la primera fase de la Evaluación Diagnóstica ya terminó el pasado 14 de agosto de 2017, aún nos encontramos en la segunda fase que concluye el último día hábil del Órgano Garante (15 quince de diciembre del año en curso), motivo por el cual nos encontramos en la etapa de reajuste de Lineamientos Estatales y formatos, no obstante, se le informa que cuanto dichos resultados queden aprobados por el Pleno de esta Comisión los mismo serán publicados en la página electrónica. Se anexan los siguientes documentos en versión electrónica, como fundamento de todo lo señalado en líneas anteriores: Acuerdo de Tabla de Aplicabilidad, CEGAIP-216/2017.S.e, Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica... Directrices para la verificación diagnostica, Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-2

7.1.1 Agravio infundado.

Es el contenido en la Fig. 3.0

Sobre esta figura, el agravio expresado por el recurrente es como sigue:

QUE NO SE ME INDICA LA FECHA DE CUANDO ESTA LISTA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS.

Al respecto resulta que la nueva respuesta es correspondiente con lo solicitado, conforme se expone a continuación:

En primer lugar, el sujeto obligado le indico que la evaluación cualitativa, se constituye de dos fases, la primera del 8 de mayo al 14 de agosto de 2017, y la segunda, concluye el 15 quince de diciembre del año en curso.

Formalmente, en lo señalado por el sujeto obligado se encuentra que la fecha para concluir la segunda fase de la evaluación diagnostica es el 15 quince de diciembre de 2017, dato que es el requerido por el solicitante, toda vez que así se desprende del ACUERDO CEGAIP-487/2017.S.E, APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, mismo que se anexo al solicitante, como quedo demostrado en el punto 6.3 de esta resolución.

Ahora bien, el documento referido en el párrafo anterior además señala lo siguiente:

A) Verificación de obligaciones de transparencia

[...]

4. El periodo para realizar la primera fase de las verificaciones diagnósticas quedará comprendido del 8 de mayo al 14 de agosto de 2017. Las acciones de la segunda fase se realizarán del 15 de agosto de 2017 hasta el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, de acuerdo a su respectivo calendario. [...]

5. Una vez concluida la primera fase de la verificación diagnóstica, cada organismo garante del país remitirá a la Presidencia del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, durante el periodo comprendido del 15 al 21 de agosto de 2017, un sólo documento en donde formulen propuestas de ajustes a los Lineamientos Técnicos basados en los resultados y observaciones de los sujetos obligados de su entidad o ámbito de actuación, el cual deberá reflejar la posición adoptada por cada Pleno. [...]

[...]

8. En el acuerdo que tome el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, para el ajuste a los Lineamientos Técnicos se establecerán, entre otras cosas, los plazos durante los cuales los sujetos obligados deberán de ajustar la información cargada en el SIPOT y sus respectivos portales institucionales, teniendo como plazo máximo el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, de acuerdo a su respectivo calendario.

De lo que se advierte, la fecha para concluir la evaluación diagnóstica cualitativa conforme al calendario de esta Comisión, y que esta aun no acontece.



Ahora bien, dado que aún se encuentra transcurriendo el plazo para llevar a cabo la segunda fase de la evaluación diagnóstica cualitativa, resulta lógico que el sujeto obligado remita a esa fecha a lo preguntado por el solicitante, puesto que no hay otra fecha para ello.

Por otro lado, no pasa inadvertido, que en las propias directrices se señala que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, para el ajuste a los Lineamientos Técnicos establecerá entre otras cosas, los plazos durante los cuales los sujetos obligados deberán de ajustar la información cargada en el SIPOT y sus respectivos portales institucionales. De lo que se desprende que, en la implementación de la Plataforma de Transparencia, así como la posterior carga de la información puedan ocurrir, errores, fallos, vicisitudes, y que precisamente la verificación diagnóstica es para reconocer áreas de oportunidad, y que se trabajara en conjunto para corregir las cuestiones que encuentren los órganos garantes que integran el Sistema Nacional de Transparencia.

En ese sentido, es dable afirmar que la entrega de la información es congruente, es decir, acorde con lo solicitado al sujeto obligado, pues de la simple confronta entre la solicitud de acceso a la información pública y la entrega de la respuesta, la misma contiene lo que el ahora recurrente le solicitó a la autoridad y que fue motivo de agravio, referente a la fecha.

7.1.2 Agravio parcialmente fundado.

Es el identificado, en la Fig.2.0 toda vez que de una simple confronta de lo solicitado y la respuesta del sujeto obligado, se tiene que la citada respuesta no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales se refieren; congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por tanto, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, y en el caso que nos ocupa no se actualizan ambos principios.

Lo anterior, se encuentra desarrollado por el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual esta Comisión se adhiere con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

⁵ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
-

Lo anterior, es así puesto que, si bien es cierto, el sujeto obligado aclara que en la especie solo hay 151 formatos aprobados por esta Comisión, por el acuerdo CEGAIP-216/2017 S.E de Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 8 de marzo del 2017, que son como sigue: **80 formatos** que corresponden a las obligaciones comunes del artículo 84; **36 formatos** de las obligaciones específicas de la fracción I del artículo 85, y **35 formatos** que refieren a la fracción II del artículo 85 de la Ley de la materia. Siendo que no hay más formatos para capturar información, no es menos cierto que la solicitud de información se refiere al Ayuntamiento de Soledad, y en la respuesta analizada, el sujeto obligado no emite un pronunciamiento específico sobre el referido Ayuntamiento, y de ahí que no se encuentre atendido en específico con lo solicitado.

Por otro lado, pero concatenado con lo anterior, es decir, al no emitirse un pronunciamiento sobre el ayuntamiento de soledad, tampoco se tiene certeza de si en efecto el ayuntamiento de soledad ha subido formatos que no le corresponden de conformidad con su tabla de aplicabilidad, en ese sentido, el sujeto obligado remitió al recurrente al siguiente enlace:

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/BuscadorWEB?OpenForm> y señalo que, por el referido enlace, es posible acceder al reporte en el cual se

desglosa el número de formatos y el porcentaje de cumplimiento cuantitativo, esto quiere decir, que se refleja la cantidad de formatos cargados.

Y continúa diciendo el sujeto obligado, -no obstante, existen Ayuntamientos que reflejan un número mayor de formatos cargados en la plataforma, dejando ver cumplimientos mayores al 100%, esto se debe a que dichos sujetos obligados cargan los formatos de manera duplicada, triplicada o en su defecto suben fracciones que según la tabla de aplicabilidad no les aplican pero que se encuentran en dicha plataforma...-

Sin embargo, tal manifestación no es suficiente para determinar si el sujeto obligado referido en la solicitud de información, duplico formatos, triplico o subió formatos que según su tabla de aplicabilidad no le apliquen, circunstancia que en concreto fue lo que solicito saber el hoy recurrente.

En este orden de ideas, al ingresar al reporte semestral de cumplimiento cuantitativo para el sujeto obligado materia de la solicitud de información, se aprecia que en efecto el sujeto obligado, ha cargado una mayor cantidad de formatos, pero no por ello, significa que exista una condición favorable que altere los resultados del multicitado ayuntamiento, ya que todos los sujetos obligados en la evaluación diagnóstica son calificados con base a 151 formatos, es decir, no hay distinción o punto de inflexión cargado a favorecer a ningún sujeto obligado, lo anterior es así porque en la misma plataforma es posible apreciar una nota que dice: **No se contabilizaran las obligaciones que tengan más de un formato, en la verificación de las obligaciones de transparencia.**

Obbligaciones registradas, Cumplimiento Cuantitativo
Plataforma Estatal de Transparencia.
Julio a Octubre 2017

Formatos de la LTAI/PSLP, PNT-SIPOT acorde a los acuerdos de temporalidad y tablas de aplicabilidad, CEGAIIP, 2018-2017 S.E. y CEGAIIP-21/2017 S.E.

Soledad de Graciano Sánchez

Número de obligaciones de transparencia comunes y específicas del sujeto obligado e sus publicadas mensualmente

Documentos en proceso: 151

Sólo existen 151 formatos.

El sujeto obligado ha cargado más formatos.

Mes	Artículo	Fracción	Incidio	Registrado	Formatos	Total	% Cumplimiento
Julio					157	103.97%	
Agosto					153	101.32%	
Septiembre					156	103.31%	
Octubre					141	93.38%	
Noviembre					6	3.97%	
					613	405.96%	

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA | Consejo Nacional de Transparencia

Mes	Artículo	Frac-Inicio	Registrado	Datos abiertos	Area responsable	Formatos	Total	% Camp	Cuantitativo
Júlio						157	103.97%		
Agosto						153	101.32%		
Septiembre						156	103.31%		
Octubre						141	93.38%		
Noviembre						6	3.97%		
						613	405.96%		

Nota:
No se contabilizarán las obligaciones que tengan más de un formato, en la verificación de las obligaciones de transparencia.
Art 97 98 99 100 101 de la LTAIPLP.

Porcentaje de cumplimiento cuantitativo, basado en el número total de publicaciones registradas mensualmente. Cumplimiento provisional. ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E. Cap III

Formatos publicados por Sujeto Obligado, desde Enero 2017.
Requiere de Flash Player / Navegador Firefox.

Por lo anterior, es que es fundado parcialmente el agravio expresado por el recurrente, toda vez que de la respuesta del sujeto obligado no se advierten los motivos o razones por las que el Ayuntamiento de Soledad, ha cargado a la Plataforma Estatal de Transparencia una mayor cantidad de formatos, pero como ha quedado demostrado, no se puede señalar que esa circunstancia implique un beneficio que refleje una calificación mayor en el aspecto cuantitativo, lo que hace inverosímil la sumatoria que efectuó el recurrente por la que obtiene como resultado 178 formatos, ya que de los 151 formatos existentes hay 27 que no son aplicables a los ayuntamientos, así las cosas únicamente son obligatorios para los ayuntamientos 124 formatos, que se insiste no implica que existan mas formatos, sino que el sujeto obligado ha cargado a la plataforma una mayor cantidad de formatos, las causas para ello son las que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo solicitado y de ahí que el agravio sea fundado parcialmente pero suficiente para modificar la respuesta, por lo que los efectos de esta resolución, se precisaran más adelante.

7.2. Modalidad de entrega. Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por la solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si ésta presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°⁶ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.3 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas, al haber resultado parcialmente fundado un agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto **conmina** a que

⁶ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

emita otra respuesta exhaustiva en la que permitan el acceso a la información sobre:

- Solicito se me expida un documento o la razón que contenga la explicación del porque el ayuntamiento de soledad de graciano sanchez esta subiendo información que no le compete a lo ayuntamientos.

7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada y en cuanto la modalidad electrónica, la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos.

7.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días

siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 697/2017-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2017. DOS MIL DIECISISTE.